

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 200

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada María Elena del C. Benítez, en nombre y representación de **Sandra De León Matos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 1 de julio de 2004, dictada por el **Segundo Tribunal Marítimo de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Se acepta como consta de foja 1 a 37 del expediente judicial.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No consta tal como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Se acepta como consta de foja 1 a 37 del expediente judicial.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. Se aduce la infracción del **Artículo 288 del Código Judicial**, que se refiere al deber de promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria, basado en los datos que -con carácter de ciertos- lleguen al conocimiento de los funcionarios mencionados en el Artículo 287 del Código Judicial, ya sea mediante queja bajo juramento presentada por cualquier persona o en los casos en que se reciban las órdenes correspondientes de sus superiores en el orden jerárquico.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, porque debe entenderse por dato cierto, la existencia de una prueba que involucre al funcionario contra quien se promueve un proceso disciplinario.

Se añade que la apertura del proceso disciplinario en contra de la Licenciada Sandra De León, se basa en tres señalamientos proferidos directamente por la Jueza y Parte: primero, por el supuesto de haber cometido infidencias respecto a una sentencia, situación que no fue debidamente acreditada; segundo, por haberse ausentado injustificadamente un día, causal que no está respaldada con pruebas, y tercero, por haber sustraído una serie de documentos, situación que no encuentra sustento en señalamiento alguno. A juicio de la parte actora, esos hechos tenían que haber sido señalados bajo la formalidad de una declaración jurada, en virtud de la gravedad de los mismos y por la persona que fuera afectada.

b. Se aduce la violación del **Artículo 290 del Código Judicial**, que contiene el procedimiento aplicable en los casos de corrección disciplinaria.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el Literal a, de la norma invocada, fue violada de manera directa, por omisión, porque fue notificada de la apertura del proceso disciplinario y en ese documento se le señalaron los cargos que se le atribuyen; no obstante, al momento de la decisión, se le sancionó por otras causas, fundadas en un sinnúmero de normas del Código Judicial y del Reglamento de Carrera Judicial, lo que provocó que su representada quedara

en estado de indefensión frente a los cargos expuestos en la Resolución acusada.

Se añade que el Literal b, del Artículo 290 del Código Judicial, también fue infringido de manera directa, por omisión. Se agrega que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió todas las pruebas de su representada; sin embargo, omitió reponer los testimonios que se borraron de los cassettes.

c. Se aduce la violación del **Numeral 5, del Artículo 183 del Código Judicial**, el cual establece el deber de los Secretarios de efectuar las notificaciones y citaciones en la forma establecida en la Ley y autorizar las que practiquen sus subalternos.

La apoderada judicial de la demandante plantea que la norma invocada fue violada por indebida aplicación, porque no se ajusta a los hechos que sirven de fundamento a las supuestas llamadas de atención a su representada ni a la sanción que se le impuso. Agrega que el Código Judicial contiene dos disposiciones que obligan a los Secretarios a "informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en el Tribunal, sobre el estado de éstos y de servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios que no sean aquellos con quienes debe comunicarse la autoridad superior del Tribunal.

d. Se indica infringido el **artículo 191 del Código Judicial**, que se refiere a la reserva que deben guardar todos los funcionarios judiciales sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los procesos, mientras no sean refrendadas por

el Secretario. Los que violen esa prohibición serán sancionados por su superior jerárquico con multa de B/.25.00.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el Artículo 191 del Código Judicial fue violado por indebida aplicación, toda vez que la Licenciada Sandra De León -en estricto cumplimiento de sus deberes- procedió a comunicar a un pasante de la Firma De Castro & Robles que debían notificarse de la Sentencia dictada dentro del proceso en contra de la "M/N T Port", ya que dicha Resolución estaba previamente firmada por la Jueza y refrendada por su representada como Secretaria Judicial del Despacho. Añade que a ese hecho se le está aplicando una disposición legal que no es pertinente, toda vez que no es necesaria la reserva indicada en el Artículo 191 del Código Judicial cuando se trata de una Resolución que fue firmada por las dos autoridades del Despacho Judicial y que estaba pendiente de notificación a las partes.

e. Se señalan infringidos los **Numerales 1 y 14, del Artículo 183 del Código Judicial**, que establecen como deberes de los Secretarios Judiciales, dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de dictarse alguna Resolución, y de presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y su motivo, cuando ello sea conocido. Esas relaciones serán suministradas a la prensa para su publicación.

En opinión de la apoderada judicial de la demandante, la norma invocada fue violada por indebida aplicación, porque

esa norma no se ajusta a las conductas que se le recriminan a su representada, como es el supuesto incumplimiento de rendir informes diarios o mensuales sobre los negocios pendientes en el Tribunal.

Se agrega, que no existe documento alguno, amonestación o sanción impuesta a su mandante por el incumplimiento de los Numerales 1 y 14 del Artículo 183 del Código Judicial, desde que la misma ocupara el cargo de Secretaria Judicial en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es decir antes, durante y después el proceso disciplinario, lo que se puede demostrar con la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y del propio contenido de los Memorados de fecha 17 de enero de 2003, 2 de octubre de 2003 y 19 de enero de 2004, que sirvieron de fundamento fáctico al proceso disciplinario.

f. Se aduce la infracción del **Numeral 4, del Artículo 286 del Código Judicial**, el cual dispone que los funcionarios del escalafón judicial y del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente por dar información a las partes o a terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo.

La apoderada judicial de la demandante plantea que la norma invocada se violó por indebida aplicación, porque no se ajusta a los hechos que supuestamente dieron origen al procedimiento disciplinario en contra de su representada, por lo que no es pertinente su aplicación.

g. Se indica infringido el **Artículo 498 del Código Judicial**, que se refiere a los casos en que se pierda un expediente o parte de él. En esos casos, el Secretario -de oficio o a petición de parte- deberá informarlo al Juez, indicando detalladamente quiénes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

También se dice infringido el **Artículo 499 del Código Judicial** el cual señala el procedimiento de reposición de los expedientes.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por omisión, porque disponen el procedimiento de reposición de un expediente o parte de él, tal como es el caso de los testimonios grabados, cuyas cintas se dañaron parcialmente, antes de su transcripción. A su juicio, el Tribunal únicamente puede desistir de las pruebas que hayan sido evacuadas dentro del término, no de los testimonios ya practicados.

h. Se señalan infringidos **los Numerales 4, 6, 7, 17 y 21 del Artículo 447 del Código Judicial**, los cuales disponen que los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de las que estén investidos, están obligados a observar y cumplir las reglas de ética judicial, entre ellas, a ser mesurado, atento, paciente e imparcial como corresponde a la altísima misión de administrar justicia; a que su

conducta no sólo en el Tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de su vida diaria esté por encima de todo motivo de reproche o censura; a combatir la inclinación de sus subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del Juez, en defensa de la autoridad y de su propia reputación; a no utilizar en provecho propio ni para los fines de especulación, los informes que le lleguen por razón de sus funciones; y a conducir los asuntos judiciales con dignidad y decoro que reflejen la importancia de la función atribuida al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad para reconocerles a los litigantes el derecho que les asiste.

La abogada de la demandante señala que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque el Segundo Tribunal de Justicia no le dio el mismo tratamiento a las partes en el proceso, porque aceptó las pruebas aportadas por la Licenciada Sandra De León; sin embargo, negó parte de la solicitud de reposición de pruebas, a pesar que las pruebas testimoniales practicadas en su oportunidad procesal, no pudieron ser incorporadas al expediente en su totalidad, porque habían sido "borradas" las cintas magnetofónicas que las contenían.

i. Se aduce la violación del **Artículo 475 del Código Judicial**, el cual señala que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido.

La apoderada judicial de la demandante plantea que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión,

porque en la Resolución acusada de ilegal, la Juzgadora debió haberse pronunciado única y exclusivamente sobre los hechos que dieron origen a los cargos y sobre aquellos puntos controvertidos, formulados en el documento donde supuestamente se le notifica a la Licenciada De León, sobre la apertura del proceso disciplinario.

Se añade, que el proceso disciplinario instaurado en contra de su representada, se inició por la supuesta violación del Artículo 286 (Numeral 4) del Código Judicial, el Artículo 12 (Numerales 2 y 9) del Reglamento de Carrera Judicial, el Artículo 183 (Numeral 1) del Código Judicial y el Artículo 191 del Código Judicial; sin embargo, la sanción aplicada se fundamenta en el Numeral 2 del Artículo 146 Código Judicial, el Artículo 162 Código Judicial, los Numerales 1, 5, 9 y 14 del Artículo 183 Código Judicial, el Artículo 191 Código Judicial, el Numeral 4 del Artículo 286 Código Judicial, el Artículo 287 Código Judicial, el Artículo 288 Código Judicial, el Artículo 298 Código Judicial, los Numerales 4, 6, 7, 17 y 21 del Artículo 447 Código Judicial, el Artículo 749 Código Judicial, el Artículo 778 Código Judicial, el Artículo 779 del Código Judicial, los Numerales 2, 6 y 9 del Artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial, el Artículo 100 del Reglamento de Carrera Judicial, el Artículo 102 del Reglamento de Carrera Judicial y el Artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial.

Se agrega que todos esos elementos demuestran de forma evidente que la decisión recayó sobre hechos o puntos no controvertidos, que de haberse presentado en su debida

oportunidad, corriéndose el traslado respectivo, hubiesen sido refutados.

j. Se indican infringidos los **Numerales 1 y 2 del Artículo 286 del Código Judicial**, los cuales disponen que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente, cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, y cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso, sin causa justificada.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el Numeral 1, del Artículo 286 del Código Judicial fue violado por indebida aplicación, toda vez que se intentó adecuar una supuesta conducta de la Licenciada Sandra De León a lo dispuesto en ese numeral. Con relación al Numeral 2, se indica que éste no se aplica a su representada, porque la ausencia que se le atribuye no se extiende a un día completo, sino a escasos minutos del día 9 de enero de 2004. Se agrega que la disposición legal invocada no se ajusta a ninguno de los hechos que sirvieron de fundamento al proceso instaurado en contra de su mandante y, por ende, la misma no es pertinente.

k. Se señala infringido el **Artículo 783 del Código Judicial**, el cual dispone que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

En opinión de la apoderada judicial de la demandante, la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión,

porque el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá supuestamente fundamentado en el Literal d, del Artículo 290 del Código Judicial solicitó la práctica de varias pruebas que no se referían a la materia del proceso (que eran las supuestas infracciones y violaciones de la Licenciada De León a sus deberes de Secretaria y funcionaria judicial), siendo las mismas inconducentes e ineficaces.

1. Se aduce la infracción del **Artículo 792 del Código Judicial**, el cual dispone que para la apreciación de las pruebas, éstas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código Judicial. Las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con la intervención de las partes, luego de vencido el término probatorio, se considerarán en la decisión, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, porque las pruebas solicitadas de oficio por la Jueza se incorporaron al proceso sin la debida intervención de la parte contra la cual se estaban presentando éstas, luego de precluido el término probatorio, impidiendo con ello que su representada ejerciera de manera efectiva el derecho a la defensa, omitiéndose así lo dispuesto en el Artículo 792 del Código Judicial.

m. Se aduce la violación del **Artículo 833 del Código Judicial**, que se refiere a la forma como las pruebas deben aportarse al proceso: en original o en copias autenticadas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá aportó pruebas documentales que consistían en copias simples del expediente personal de la Licenciada Sandra De León, el cual reposa en la Dirección de Recursos Humanos, de un expediente relacionado con la "M/N ROBERTO M", así como la nota expedida por la demandante y dirigida a la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mismas que debieron estar autenticada por el Secretario del Tribunal quien es la persona que tiene la custodia de los originales. Añade que dichas copias tampoco fueron compulsadas con su original, por lo que se infringió el Artículo 833 del Código Judicial.

n. Se aduce la infracción del **Artículo 12 del Acuerdo Núm. 46 del 27 de septiembre de 1991**, que reglamenta la Carrera Judicial en lo que se refiere a revelar a terceros o a los medios de comunicación cualquier información que dimane de los procesos que se ventilan en el Tribunal, las declaraciones o las actuaciones que se lleven a cabo en el mismo, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al Tribunal o a terceras personas, salvo autorización expresa.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida por indebida aplicación, porque el Artículo 12 del Acuerdo Núm. 46 del 27 de septiembre de 1991 se refiere a la prohibición de revelar a terceros o a los medios de comunicación -salvo autorización expresa- cualquier información que dimane de los procesos. En los

hechos que se le atribuyen a la Licenciada Sandra De León procedía la notificación a las partes, situación que puso en conocimiento de un pasante de Castro & Robles, por ser esa firma forense la apoderada especial de la "M/N TROPICAL REEFER" y no a un tercero o a un medio de comunicación.

ñ. Se aduce la violación del **Numeral 8, del Artículo 183 del Código Judicial**, que se refiere al deber de los Secretarios de exigir que se firme en un libro especial, el recibo de los expedientes o los documentos que se entreguen.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada por indebida aplicación, porque esa disposición jurídica fue aplicada a una situación de hecho, que fue la entrega de la demanda interpuesta contra de la "M/N ROBERTO M", misma que había sido rechazada de manera verbal por la Jueza, por lo que nunca se registró en el libro de entrada, como tampoco quedó registrada la devolución a su suscriptor, porque ése no es el procedimiento aplicado en esos supuestos.

o. Se aduce la infracción del **Artículo 749 del Código Judicial**, el cual dispone que una vez admitida una persona en el proceso, como apoderada de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 747 del Código Judicial.

También se dice infringido el **Numeral 2, del artículo 760 del Código Judicial** el cual se refiere al interés debidamente acreditado en el proceso, del Juez o Magistrado,

su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral 1, como causal de impedimento de los Magistrados y Jueces.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el Artículo 749 del Código Judicial fue invocado de manera errónea en la Resolución por la cual se destituyó a su representada. Añade que el Numeral 1, del artículo 760 del Código Judicial fue infringido por indebida aplicación, porque dicha norma se aplicó a una situación claramente determinada en la que no es pertinente. Aclara que la demanda interpuesta contra de la "M/N ROBERTO M" fue recibida en el Segundo Tribunal Marítimo cuando su mandante se encontraba de vacaciones; por consiguiente, no existía la causal de impedimento alegada por la Jueza.

p. Se aduce la violación del **Artículo 778 del Código Judicial**, el cual dispone que las causales de impedimentos y recusaciones de los Jueces también son aplicables a sus suplentes y Secretarios. También se dice infringido el **Artículo 779 del Código Judicial**, el cual establece que las causales de impedimentos y recusaciones de las partes se aplican también a sus apoderados.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas por indebida aplicación, porque su representada no se encontraba en el Tribunal cuando se recibió la demanda en contra del "M/N ROBERTO M", por lo que las normas invocadas sobre impedimentos y recusaciones no eran aplicables al proceso disciplinario.

q. Se aduce la violación del **Numeral 2, del Artículo 146 de la Ley 8 de 1982**, el cual dispone que el Juez Marítimo no puede conocer de un asunto en el cual esté impedido, por tener interés directo o indirecto en el mismo. También se dice infringido el **Artículo 62 de la Ley 8 de 1982**, el cual indica que las causales de impedimentos y recusaciones de los Jueces se aplican a sus subalternos.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas por indebida aplicación, porque no se aplican a los hechos expuestos y demostrados en el proceso. Añade que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo no ha demostrado que su representada tuviera relación con algún proceso que se ventila en dicho Tribunal.

r. Se aduce la violación del **Artículo 103 del Acuerdo Núm. 46 de 1991**, el cual dispone que para la aplicación de una sanción disciplinaria a un funcionario, se le deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido en la institución y demás circunstancias que contribuyen a atenuar o agravar una medida punitiva.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo dejó de aplicarla en detrimento de su representada, ya que los cargos que le fueron atribuidos no fueron demostrados en el curso del proceso.

s. Se aduce la violación del **Numeral 4, del Artículo 23 del Código Judicial**, el cual dispone que los cargos de voluntaria aceptación se pierden por sus titulares -entre

otras cosas- por haber cometido un delito o falta grave contra la ética judicial.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, porque su representada es una funcionaria adscrita a la Carrera Judicial, a la que se ingresa por concurso de méritos; por consiguiente, goza de la garantía de la inamovilidad contenida en el Artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 61 de la misma excerta legal. Se añade que a su mandante no se le permitió defenderse, porque no se repusieron las pruebas solicitadas y, en lugar de ello, el Tribunal desistió de esas pruebas que ya habían sido practicadas.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que la Resolución del 1 de julio de 2004 señala las causas por las que se destituyó a la Licenciada Sandra De León del cargo de Secretaria Judicial que ocupaba en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, las cuales se enumeran a continuación:

1. Proporcionó información confidencial, relacionada con asuntos pendientes que se tramitaban en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por lo que se vulneraron los Artículos 191, 286 (Numeral 4) y 447 (Numerales 4, 7 y 17) del Código Judicial y el Numeral 9, del Artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial. (Cfr. fojas 38, 39 y 89 a 91 del expediente judicial).

En el expediente judicial y en el expediente disciplinario seguido a la demandante, hay evidencias que demuestran que la Licenciada Sandra De León le entregó la Sentencia del proceso "TIP PORTS vs. M/N TROPICAL REFFER" a Daniel Infante, pasante de la firma forense De Castro y Robles. Éste -a su vez- le mostró dicha Sentencia a la Licenciada María Eugenia Kaa, también pasante, para que ella tomara nota del resultado del proceso y le informara al Licenciado Antonio Eduardo Real Solís, socio de la Firma De Castro y Robles, que habían perdido el caso y estaban condenados en costas, todo ello, antes que las partes se notificaran de dicha Resolución. (Cfr. fojas 1 a 3, 4, 5 a 7, 8, 9 a 13, 14, 16, 58, 179 a 183, 266, 275, 277, 278, 280, 281, 282, 295, 297, 303, 336 a 338, 408, 409, 410, 416, 422 y 423 del expediente disciplinario).

2. Abandonó el cargo, en horario laborable, sin autorización de la Jueza y sin que mediara causa justificada, por lo que se violó el Numeral 2, del Artículo 12 del Acuerdo Núm. 46 del 27 de septiembre de 1991 (Reglamento de Carrera Judicial) y el Artículo 286 (Numeral 2) del Código Judicial.

En el expediente judicial y en el expediente disciplinario seguido a la demandante, hay evidencias que demuestran que la Licenciada Sandra De León se ausentó un día del mes de enero de 2004, en horario laborable, del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, donde ejercía el cargo de Secretaria Judicial, para acudir al Despacho del Licenciado Antonio Orozco, Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, sin autorización de la Jueza y sin que

mediara causa justificada. (Cfr. fojas 2, 5 a 7, 9 a 13, 336, 337, 338 a 350 del expediente disciplinario).

3. Sustrajo documentos de la caja fuerte del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por lo que se violaron los Artículos 183 (Numeral 8), 447 (Números 4 y 6), 760 (Numeral 1), 778 y 779 del Código Judicial, así como los Artículos 62 y 146 (Numeral 2) de la Ley 8 de 1982 (Código de Procedimiento Marítimo).

En el expediente judicial y en el expediente disciplinario seguido a la demandante, consta que el día 5 de diciembre de 2003, el Licenciado Leovigildo Atencio Díaz presentó ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda de Crédito Privilegiado con Acción de Secuestro en nombre y representación de Corporación Financiera Nacional en contra de la "M/N Roberto M"; sin embargo, a dicha demanda no se le dio trámite, porque existía un impedimento legal para ello, ya que a la Licenciada Sandra De León (Secretaria del Tribunal) le une vínculo marital con el Licenciado Leovigildo Atencio Díaz; por tanto, se le aplican las limitaciones establecidas en el Numeral 3, del Artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 778 de la misma excerta legal. De acuerdo con las reglas de los impedimentos aplicables a los Jueces y sus subalternos (artículos 760 a 779 del Código Judicial, así como los artículos 62 y 146 - Numeral 2- del Código de Procedimiento Marítimo), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá estaba impedido para tramitar la solicitud del Licenciado Leovigildo Atencio Díaz. Por consiguiente, la demanda de Crédito Privilegiado con Acción

de Secuestro se mantuvo en la caja fuerte del Tribunal, junto con el cheque de custodia y mantenimiento, así como el certificado de garantía. La Licenciada Sandra De León, a pesar de estar legalmente impedida y carecer de la autorización de la Jefa del Despacho, acepta que procedió a retirar de la caja fuerte los documentos relativos a la demanda de Crédito Privilegiado con Acción de Secuestro interpuesta en nombre y representación de Corporación Financiera Nacional en contra de la "M/N Roberto M" y se la entregó al Licenciado Leovigildo Atencio Díaz. (Cfr. fojas 89 a 91 del expediente judicial, y las fojas 1 a 3, 5 a 7, 53 a 55, 101, 148, 321, 322, 329, 351, 352, 353 y 354 del expediente disciplinario).

4. Incumplió con su deber como Secretaria Judicial, de dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se encuentren en el Tribunal.

La Licenciada Sandra De León omitió comunicarle a la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que había sustraído de la caja fuerte del Despacho, los documentos relativos a la demanda de Crédito Privilegiado con acción de secuestro interpuesta en nombre y representación de Corporación Financiera Nacional en contra de la "M/N Roberto M" y se la entregó al Licenciado Leovigildo Atencio Díaz, por lo que se violó el Numeral 1, del Artículo 183 del Código Judicial. (Cfr. fojas 1 a 3, 5 a 7, 15, 16, 53 a 55, 101 y 148 del expediente disciplinario).

5. Efectuó trámites irregulares en los procesos que se tramitan en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Lo anterior se colige de la declaración del Licenciado Héctor Castillo Ríos, visible de foja 363 a foja 407 del expediente disciplinario. Concretamente, en las fojas 369 y 370, se pone de manifiesto que la Licenciada Sandra De León procedió a efectuar -de manera errada- una notificación en el proceso relacionado con la empresa Intertrade, S.A., porque notificó a la empresa equivocada, actuación que trajo como consecuencia que se precluyera el término para que la parte demandante corrigiera la demanda, lo que violó -entre otros- los Numerales 4, 6 y 21 del Artículo 447 del Código Judicial.

En consecuencia, a la Licenciada Sandra De León le eran aplicables los Artículos 286 a 299 del Código Judicial relativos al procedimiento de corrección disciplinaria. También le eran aplicables las sanciones disciplinarias contenidas en el Código Judicial y en el Reglamento de Carrera Judicial.

Por consiguiente, no se vulneró el Artículo 475 del Código Judicial; todo lo contrario, el mismo fue aplicado a cabalidad. Además, la decisión de destituir a la demandante obedeció a la gravedad de las faltas cometidas por ella, según lo disponen los Artículos 23 del Código Judicial y 103 del Acuerdo Núm. 46 de 1991.

Los planteamientos de la apoderada judicial de la demandante en torno a la violación, por omisión, de los Artículos 498 y 499 del Código Judicial carecen de veracidad, porque en el expediente disciplinario consta que el Tribunal citó a los testigos propuestos por la parte actora, se les recibió el testimonio y, en los casos que fue necesario, se

procedió a la ratificación de las transcripciones de las grabaciones. (Cfr. fojas 64 a 72, 73 a 81, 87 a 98, 104, 106 y 107, 108, 110 a 112, 130 a 132, 134 a 142, 434 a 444, 445 a 447, 448 a 450, 451, 452, 458 a 473, 474 a 487 del expediente disciplinario). Las pruebas aducidas por el Tribunal dentro del proceso disciplinario, se adujeron y practicaron dentro del término probatorio; se ciñeron a la materia del proceso y permitieron corroborar los cargos que se le atribuyeron a la Licenciada Sandra De León.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución del 1 de julio de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Pruebas: Se aducen, como pruebas de la Administración, las copias autenticadas de los cuatro antecedentes que contienen el proceso disciplinario seguido a la Licenciada Sandra De León, así como las Acciones Constitucionales propuestas por la apoderada de la demandante y las decisiones del Pleno que resultaron de ellas, que reposan en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se solicita al Tribunal que **se tenga como testigo de la Administración al Licenciado Roger Achurra, Secretario Judicial**, quien se pide sea citado por el Tribunal y se emita la correspondiente boleta de citación.

Se solicita el **testimonio, mediante certificación jurada, de la Licenciada Gisela Agurto, Juez del Segundo**

Tribunal Marítimo de Panamá, de conformidad con el cuestionario que se presentará oportunamente.

Se hace la observación que las pruebas de la parte actora identificadas con los números 3, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 fueron presentadas en fotocopia simple, que no cumplen con los requisitos del Artículo 833 Código Judicial; sin embargo, no van a ser objetadas por la Procuraduría, porque dichos documentos constan en el expediente disciplinario -cuya copia autenticada- se aduce como prueba en esta Vista.

Se objeta, por ser notoriamente dilatorio, el testimonio del Licenciado **Antonio Orozco**, porque ya consta su **declaración en las fojas 336 a 350, 428, 429 y 430 del expediente disciplinario que fue aducido por la parte actora.** (Cfr. Párrafo Segundo del Artículo 783 del Código Judicial y la prueba número 18 de la parte actora).

Se objeta, por ser notoriamente dilatorio, el testimonio del Licenciado **Leovigildo Atencio**, porque ya consta su **declaración en las fojas 53 a 55, 351 a 362, 428, 429 y 430 del expediente disciplinario que fue aducido por la parte actora.** Además, se trata de **un testigo sospechoso** por ser el padre de los hijos de la demandante, según consta en el expediente disciplinario. (Cfr. párrafo segundo del Artículo 783 del Código Judicial, Numeral 2 del Artículo 909 del Código Judicial y la prueba número 20 de la parte actora).

Se objeta, por ser notoriamente dilatorio, el testimonio del Licenciado **José Francisco Guerra**, porque ya consta su **declaración en las fojas 50 a 52 del expediente disciplinario**

que fue aducido por la parte actora. (Cfr. Párrafo Segundo del Artículo 783 del Código Judicial).

Se objeta, por ser notoriamente dilatorio, el testimonio del Ingeniero Nilo Miranda, **porque ya consta su declaración en las fojas 403 a 407 y 428 del expediente disciplinario que fue aducido por la parte actora.** (Cfr. Párrafo Segundo del Artículo 783 del Código Judicial).

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/5/mcs